



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320220001581

Procedimiento: Procedimiento abreviado 216/2022. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: PATRICIA ACACIO MORALES

Denandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

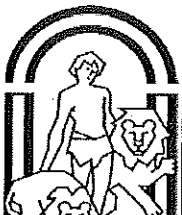
SENTENCIA N251/22

En Málaga, a veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 216/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Acacio Morales y asistido por la Abogada Sra. Morales Rivero contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado de los Servicios de Asesoría Municipal Sr. Modelo Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la mencionada representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de mayo de 2.022 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 154/2.022 interpuesta contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 6.377.668, seguido ante la falta de pago en voluntaria de la liquidación nº 2.736.941, expediente nº 2017012795, por importe de 4.209,38 €, correspondiente al Impuesto sobre el





Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de la finca sita en [REDACTED] de Málaga, con referencia catastral U.T.M. [REDACTED] formalizada mediante escritura de compraventa otorgada en fecha 9 de marzo de 2017, ante el Notario D. Luis María Carreño Montejo, con nº de [REDACTED] formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.

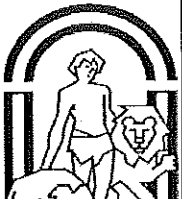
TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda y recibido el expediente administrativo, quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita la anulación de la providencia de apremio y la invalidez de la liquidación de plusvalía de la que deriva la anterior, fundamentando su impugnación en la improcedencia del dictado de la providencia de apremio cuando no se le había notificado resolución expresa alguna en relación a los recursos de reposición interpuestos contra la liquidación en cuestión.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión remitiéndose al expediente



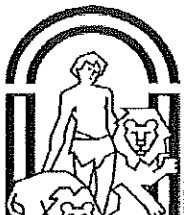


administrativo y entendiendo que nos encontramos ante una providencia de apremio donde los motivos de impugnación están tasados y Queda perfectamente acreditado en el expediente administrativo, que los recursos formulados frente a la liquidación apremiada fueron desestimados mediante resolución de fecha 8 de junio de 2021, y que el traslado de la misma fue puesto a disposición del recurrente en la sede electrónica municipal, el 21 de junio de 2021, al haber sido éste el medio expresamente elegido por el interesado, sin que, transcurrido el plazo legal establecido al efecto, hubiera accedido a su contenido.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, hay que partir de que el objeto del recurso es una providencia de apremio derivada de impago en periodo voluntario de una liquidación y sobre esta providencia de apremio han de girar los motivos de impugnación que en oposición al apremio están tasados en el artículo 167 de la LGT que establece: 3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En este caso, la reclamación actora la base en la falta de notificación de la resolución que resolvía los recursos de reposición interpuestos contra la liquidación apremiada, es decir, considera irregular la actuación de la Administración que apertura el procedimiento de apremio sin constar la firmeza de la liquidación origen de tal apremio.

TERCERO.- Cuando la parte actora interpone recursos de reposición contra la liquidación en cuestión expresamente indica en las opciones de notificación la sede electrónica del Ayuntamiento





(folio 14, 114, 143 y 149 expediente administrativo). Al folio 156 y siguientes consta la resolución expresa que desestima los recursos de reposición y al folio 163 consta la acreditación de rechazo automático de notificación de dicha resolución puesta a disposición del representante del recurrente en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga.

Establecen los artículos 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 40. Notificación. 1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

5. Las Administraciones Públicas podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los datos personales que





consten en las resoluciones y actos administrativos, cuando éstos tengan por destinatarios a más de un interesado.

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

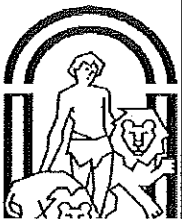
a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.





Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo





electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

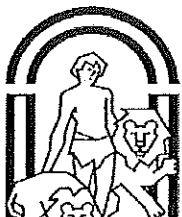
A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso”.





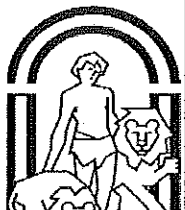
Y, sin necesidad de razonamiento alguno más, la resolución impugnada ha de ser confirmada sin que la parte actora logre desvirtuar la acreditación contenida en el expediente administrativo y, en consecuencia, y por lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Acacio Morales contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

